



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012019-00022-00

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de Minima cuantia contra DEISY QUIROGA MELO, DANILO QUIROGA Y JORGE QUIROGA, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código de General del Proceso, de acuerdo con las pruebas obrantes al proceso.

SE CONSIDERA:

Mediante proveido de fecha 05 de marzo de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minima cuantia en contra de DEISY QUIROGA MELO, DANILO QUIROGA Y JORGE QUIROGA, mayores de edad y con residencia en el municipio de Cimitarra Santander, a favor de COOPSERVIVELEZ, con domicilio en Vélez Santander y con auto de la misma fecha se ordenó la práctica de medidas cautelares, la cual se hizo efectiva, por las siguientes sumas de dinero:

"Las indicadas y especificadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minima cuantia de fecha 17 de mayo de 2019".

Para notificar a los demandados DEISY QUIROGA MELO y DANILO QUIROGA, el auto de fecha 05 de marzo de 2019, por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minima cuantia, les fue enviada la citación para notificación personal, como se observa en las constancias de envío a la dirección indicada, recibidas el 15 de julio de 2020, por SONIA QUIROGA, con cédula de ciudadanía No. 63.254.436 y firmado ilegible recibido el 15 de julio de 2020, con cédula de ciudadanía No. 6.708.223 no comparecieron, luego de ello les envía la notificación por aviso a la misma dirección a DEISY QUIROGA MELO y DANILO QUIROGA, recibidas el 28 de octubre de 2020 por SONIA QUIROGA MELO, con cédula de ciudadanía No. 63.254.436 y DANILO QUIROGA, recibió el 28 de octubre de 2020, con cédula de ciudadanía No. 6.708.223, avisos a los cuales se les adjunto el auto a notificar de fecha 05 de marzo de 2019 por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minima, documentos todos ellos cotejados, adjuntando certificación de envíos la persona a notificar si reside o labora en esta dirección, dejaron vencer el término no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, previas ni de mérito.

Haciendo referencia a las diligencias propias efectuadas por parte del apoderado para obtener la notificación del demandado JORGE QUIROGA, tales como la citación para notificación personal y notificación por aviso, situación que no ha de tenerse en cuenta, por cuanto en el transcurso del proceso se tuvo conocimiento del fallecimiento de esta persona, tal como obra a folio 20 y 21 del cuaderno principal, situación que se puso en conocimiento del demandante con auto de fecha 09 de noviembre de 2020.

Vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es pertinente darle aplicación a la norma señalada en el artículo 440 del código de General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en contra de los demandados DEISY QUIROGA MELO y DANILO QUIROGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra DEISY QUIROGA MELO y DANILO QUIROGA, mayores de edad, con residencia en Cimitarra Santander, a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, domiciliado en Vélez, tal y como se decretó en el auto que libró de mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minima cuantia, que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO Ordenar seguir adelante la ejecución contra JORGE QUIROGA, conforme a los esbosamientos referenciados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., con especificación del capital y de los intereses causados hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de acuerdo con el mandamiento de pago y en contra de.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar a los ejecutados DEISY QUIROGA MELO y DANILO QUIROGA, a pagar solidariamente las costas del proceso. Tácense las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA PESOS (\$715.050.00), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016 numeral 4, literal a), por secretaría elabórese la liquidación de costas.

QUINTO: Notifíquese esta providencia por escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARBILA
Juez